

108
2
123

DON ALBERTO

DE SUELVES CLARAMUNT,

Y ORIOLA, RUIZ DE CASTILLA, Y URRIES, FERNANDEZ de Luna, Perez, Manrique, Paternoy, Embún, y Saganta, &c. Noble Antiquo de Aragón, Señor de los Lugares de Suelves, y Artasona, y del Honor de Betorz, Corregidor de la Ciudad de Córdoba, y su Partido, è Intendente General de las quatro Cauzas de Justicia, Política, Hacienda, y Guerra de su Provincia:

DE Orden del Real Supremo Consejo de Castilla se me ha comunicado la Real Cédula del tenor siguiente:



ON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, assi Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, à quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò tocar pueda en qualquier manera: Por quanto habiendo entendido en el año de setecientos y veinte el Rey mi Señor, y Padre, y en el de setecientos veinte y qua-

quatro el Rey Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los Militares, assi Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valían, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escàndalos, que se experimentaban, fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Faraon, Lance, Azar, y Bazeta, y otros, que se jugaban en las Possadas de la mi Corte, y varios parages; pero no habiendo bastado estas Reales Determinaciones, como debían, à contener semejante exceso, y que aún continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nueces, Correguela, y Descarga la Burra, que consistian todos en suerte, fortuna, ú azar, en que tenía lugar la malicia, fraude, ú engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unian para la colusion, ó engaño de los menos advertidos; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados, con legal aplicacion; y si fuesse de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, descofo S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado à este fin, fuè servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian à los Sujetos que los tuviessen en su habitacion, ó que los exercitassen, sin que les redima el parage por exemplo, y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales, ú otros, conociesse la nominada Sala, no obstante qualquiera fuero que gozassen, de todas, y qualesquiera personas contraventoras al mencionado Vando, penandolas, y castigandolas segun hallasse por Derecho, y conviniesse à la entera

aniqui-

aniquilacion de los expressados Juegos ; para cuyo caso los desaforò , y dexò S. M. sujetas à su jurisdiccion , inhibiendo , como inhibió absolutamente à las demàs , que en virtud de su profesion , y estado les competiessen. Y ahora con motivo de las repetidas quejas , que han llegado à mi Real Persona , de la introducion , y abuso , que se experimenta en las Ciudades de Valencia , y Zaragoza , y en otras Capitales , y Pueblos de estos mis Reynos , de los citados Juegos de Embite , mezclandose en ellos mas principalmente Soldados , y Personas de fuero privilegiado , contra quienes las Justicias Ordinarias no pueden proceder , sin embargo de estàr prohibidos por Leyes ; en Real Orden de dos de este mes , comunicada en seis de èl al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena , Governador del mi Consejo , por el Marquès del Campo de Villár , mi Secretario de Estado , que publicada en el mi Consejo , la mandò cumplir : He resuelto , que en consecuencia del nominado Decreto del Rey mi Padre , y Señor de nueve de Diciembre de setecientos treinta y nueve , sujetando por lo respectivo à la mi Corte , à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de fuero privilegiado , que se ocuparen en los expressados Juegos , ò los consintieren en sus casas , para su castigo , se extienda la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite , nombrados Banca , Sacanete , el Parar , y los demàs de qualquiera especie de Embite , Dados , Suerte , y Azar , que estàn prohibidos por Leyes del Reyno , y el expressado Real Decreto , à todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , desaforando en la misma forma que lo estàn en la mi Corte , à los Soldados , Criados de mi Real Casa , y à todos los que gozaren fuero privilegiado , que se exercitaren , y concurrieren à ellos , y à los que los permitieren en sus casas , de qualquiera classe que sean , sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria , para que puedan ser castigados por ella , con arreglo à las Leyes del Reyno , inhibiendo , como inhibo à las demàs Jurisdicciones , que pueda competerles , previniendo esta mi Real Resolucion à todas las Justicias , Chancillerías , y Audiencias para su execucion. Por tanto os mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que recibais esta mi Carta , veais la expressada mi Real deliberacion , y la observèis , guardèis , cumplais , y executèis en todo , y por todo , segùn , y como en ella se contiene , y declara , à cuyo fin mando asimismo lo hagais publicar en

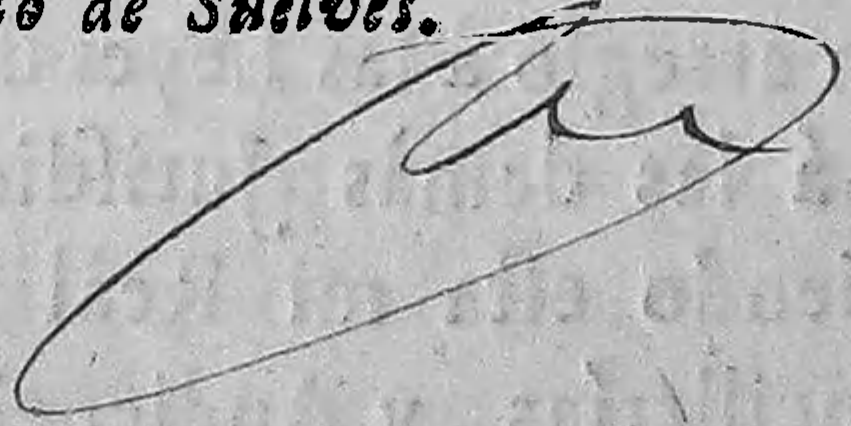
ci-

estas Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Dominios, cada uno respectivamente á su Jurisdiccion, y Partido, por medio de Vando, ú en la forma que sea estilo, de modo, que llegue á noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo á imponer las penas á los transgressores, como queda prevenido, por convenir así á mi Real servicio, utilidad pública, y ser mi voluntad; como tambien, q̄ al traslado impresso de esta mi Carta, firmada de D. Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que á la original. Fecha en Aranjuez á veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. YO EL REY. Yo D. Agustín de Montiano, y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. D. Miguel Ric, y Egèa. D. Miguel Maria de Nava. D. Pedro de Cantos. El Marqués de Puerto Nuevo. Registrada. D. Lucas de Garay. Teniente de Chanciller Mayor. D. Lucas de Garay.

Es Copia del Despacho original, de que certifico. Don Joseph Antonio de Yarza.

Y habiendo obedecido, y mandado cumplir la preinserta Real deliberacion, la hice publicar en esta Ciudad, y para q̄ lo mismo se practique en las demás, y Villas desta Provincia, mandé expedir el presente, por el que prevengo á los Señores Jueces así lo executen, zelando su observancia, como conviene á el Real Servicio, y utilidad pública. Dado en Córdoba á diez y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y seis.

D. Alberto de Suelves.



D. Manuel Fernandez de Cañete,
Escrib. May. del Cab.

D. Roque Fernando de Carrasquilla,
Escrib. May. de Cab.